



SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S.
CLÍNICA VIDA
NIT 800.232.788-2

Quibdó, agosto 2020.

Doctor (a)

JHON ROGER LOPEZ GARTNER.

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ.

Despacho

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Demandante: **MARISOL LEDEZMA GONZALES**

Demandado: **SOCIEDAD MÉDICA VIDA S.A.S.**

Radicado N° 27001310300120180018601.

JHON FREDY CANTILLO RAMIREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con residencia en esta ciudad, en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD MÉDICA VIDA S.A.S.**, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo ante su despacho con el ánimo de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, de la señora **MARISOL LEDEZMA GONZALES**, bajo el radicado N° 27001310300120180018601, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Quibdó, ratificar la Sentencia N° 062 del 23 de julio de 2019, de primera instancia emitida por el Juzgado primero civil del civil del circuito de Quibdó, toda vez que en el plenario no existe razones de peso que prueben la responsabilidad de mi prohijada la **SOCIEDAD MÉDICA VIDA S.A.S.**, e igualmente en el juicio se pudo demostrar que no hay elementos de juicios que corroboren la necesidad de un indemnización, es así como se pude evidenciar que en la clínica vida, no fue la institución que le realizo la cirugía como está demostrado en el expediente con las diferentes pruebas aportada por esta defensa.

A LOS HECHOS

Los hechos enunciados en la presente demanda no encuentra respaldo probatorio en el acervo que obra en el expediente, ello era una carga que debía asumir el demandante y no cumplió con su obligación de probar que la causa de los perjuicios (lesión) presuntamente causados este a cargo de la **SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S.**

Dirección: Carrera 4 Nro. 29-64 B/ Cristo Rey, Teléfonos: 4 – 6724949
www.clinicavidachoco.com E-mail: clinicavidachoco@hotmail.com
Quibdo – Chocó – Colombia



SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S.
CLÍNICA VIDA
NIT 800.232.788-2

No puede entonces pensarse que la **SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S.**, tenga que entrar a responder por un hecho que a la luz del expediente lo que constituyen son meras afirmaciones por parte de la demandante, quien expresa que por una mala praxis médica, se le causo un daño o perjuicio, esboza el apoderado de la demandante que la cirugía que se le realizo a la señora LEDEZMA, fue en las instalaciones de la clínica vida, pero omite manifestar que para la fecha de los hechos existía un convenio con la cooperativa de médicos asociados(COOMESA), que fue la institución la que le realizo la intervención quirúrgica a la paciente y a quien su E.P.S. COOMEVA autorizo para el procedimiento, no podría afirmarse de manera salomónica que la atención de hospitalización brindada a la paciente en la clínica vida no estuvo acorde a los protocolos médicos, ya que es importante afirmar que con las pruebas que obran en el expediente no se le puede indilgar responsabilidad alguna a mi poderdante.

Es importante recalcar entonces que los hechos de la demanda son imprecisos buscando responsabilizar a la clínica vida, de las lecciones padecidas por la señora LEDEZMA, ya que la institución que realizo la cirugía fue COOMESA, autorizada por la E.P.S. COOMEVA.

De igual manera, en el expediente está probado, que el testigo citado por la parte demandante, manifestó cuando lo interrogo la Honorable juez, que la cirugía a la paciente fue bien realizadas por los médicos, y agrego de unas de la secuelas de la cirugía es la afectación que está padeciendo la demandante.

EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DEBEN ESTAR ACREDITADOS EN EL PROCESO TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, EN ESPECIAL LA DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD MÉDICA Y EL DAÑO.

Del acervo probatorio recaudado resulta imposible afirmar que existe responsabilidad por parte de las entidades demandadas, como se expresa a través del proceso por la parte demandante, quien en el escrito de apelación acepta que la responsabilidad médica es de medio y no de resultado (fl.194, parte final del cuaderno principal), es decir el médico no está en la obligación de garantizar la salud del enfermo, pero sí de brindarle todo su apoyo en procura de su mejoría.

LA FALLA DEL SERVICIO MEDICO – presupone, Grado suficiente de probabilidad / GRADO SUFICIENTE DE PROBABILIDAD - Es una regla probatoria que permite acreditar el vínculo causal mediante indicios / ACTUACION MEDICA - Debe configurar falla del servicio y ser causa eficiente del daño / DERECHO A LA REPARACION - Requiere de antijuridicidad del daño y que éste sea imputable a la administración / DERECHO A LA REPARACION - No procede cuando actuación médica no fue causa eficiente sino que constituyó un efecto la enfermedad del paciente

NOTA DE



SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S.
CLÍNICA VIDA
NIT 800.232.788-2

RELATORIA: Sobre el derecho a la reparación por falla del servicio médico, consultar sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp.15772, MP. Ruth Stella Correa Palacio

Como se puede evidenciar a lo largo del expediente, en efecto la señora Marisol Ledezma Gonzales, se le brindo atención de hospitalización postquirúrgica y de recuperación después de realizarle la cirugía de Histerotomía abdominal por parte de Coomesa quien era la institución autorizada por su E.P.S. para el procedimiento, realizado en el quirófano de la clínica vida, que esta arrendado mediante un convenio institucional firmado por los representantes de la época, que en la Clausula segunda: Manejo del Quirófano- **"El arrendatario maneja el quirófano con sus propios equipos e insumos de igual manera, el recurso humano medico, paramédico, administrativo y de mantenimiento de sus equipos "**

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Con lo manifestado, es importante resaltar, primero que la SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S, cuenta con profesionales de la salud idóneos para brindar la atención necesaria a cada caso, en el caso de la referencia el personal asistencial brindo una atención de hospitalización postquirúrgica por la cirugía realizada a la paciente, siguiendo los protocolos médicos e igualmente las indicaciones del médico especialista en Ginecología y Obstetricia quien es la persona encargada de decidir la conducta a seguir con los pacientes a su cargo.

el demandante asuma la demostración *"además del perjuicio sufrido, [de] 'los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa'¹, es innegable que esos hechos necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une al daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad. Por manera que si se descarta esa relación entre daño y la conducta del demandando, ningún sentido tendría hacer operar la presunción derivada del artículo 2356 del Código Civil porque ello equivale a afirmar que el imputado no cometió el hecho dañoso"* (sent. cas. civ. 25 de agosto de 2003, Exp. No. 7228).

Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de

¹ Vid. Sentencias de 23 de abril de 1954 (LXXVII, 411 s.s.), 30 de marzo de 1955 (LXXIX, 820 s.s.), 1º de octubre de 1963 (CIII-CIV, 163 s.s.), entre otras.



SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S.
CLÍNICA VIDA
NIT 800.232.788-2

la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que *"la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad"* (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). *Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.*

Entonces, para que la pretensión de responsabilidad civil extracontractual prospere, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso."²

Es claro que no existió falla en el servicio médico, al contrario se actuó con oportunidad y diligencia razón por la cual las pretensiones del accionante se ven desestimadas y obedecen a un cobro exagerado, a la búsqueda de un enriquecimiento a costa de la quiebra de mi prohijado.

Y de existir indemnización alguna esta sea a favor del directo afectado quien como se demuestra no sufrió de daño emergente, lucro cesante, razón por la cual sus pretensiones solo van encaminadas al daño moral.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a este despacho judicial confirme la sentencia N° 062 del 23 de julio de 2019, de primera instancia emitida por el Juzgado primero civil del civil del circuito de quibdó,

PETICIONES

PRIMERA.- Que se confirme la sentencia N° 062 del 23 de julio de 2019, de primera instancia emitida por el Juzgado primero civil del civil del circuito de Quibdó, ya que como se pudo evidencia a lo largo del juicio de responsabilidad extracontractual en contra de SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S por las razones de hecho y de derecho anotadas, y como consecuencia de lo anterior, se profiera sentencia absolutoria en favor de mi representada.



SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S.
CLÍNICA VIDA
NIT 800.232.788-2

SEGUNDA.- Que se condene en costas al demandante, incluidas las agencias en derecho.

Atentamente,

JHON FREDY CANTILLO RAMIREZ

C.C. 12.020.686 de Quibdó

T.P. 238.477 del C.S.Jra.

Dirección: Carrera 4 Nro. 29-64 B/ Cristo Rey, Teléfonos: 4 – 6724949
www.clinicavidachoco.com E-mail: clinicavidachoco@hotmail.com
Quibdo – Chocó – Colombia